

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000110/2007
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: APROSER
Codemandante:
Demandado: FES-UGT ; FTSP-USO; CIG; SINDICATO AA.DD-CCOO; FES; AMPES ; ACAES; SINDICATO ALTERNATIVASINDICAL Y SINDICATO SÍNDICAT INDEPENDENT PROFESSIONAL DE VIGILANCIA I SERVEIS DE CATALUNYA.

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

SENTENCIA N^o: 0003/2008

Ilmo. Sr. Presidente:
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA
D^a. MARÍA PAZ VIVES-USANO

Madrid, a veintiuno de enero de dos mil ocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000110/2007 seguido por demanda de APROSER contra FES-UGT ; FTSP-USO; CIG; SINDICATO AA.DD-CCOO; FES; AMPES ; ACAES; SINDICATO ALTERNATIVASINDICAL Y SINDICATO SINDICAT INDEPENDENT PROFESSIONAL DE VIGILANCIA I SERVEIS DE CATALUNYA. sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARÍA PAZ VIVES USANO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 7 de Junio de 2007, se presentó demanda por APROSER contra FES-UGT ; FTSP-USO; CIG; SINDICATO AA.DD-CCOO; FES; AMPES y ACAES sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 17 de Octubre de 2007 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Con fecha 8 de Octubre de 2007, por los representantes legales del Sindicato Alternativasindical y Sindicato Sindicat Independent Professional de Vigilancia I Serveis de Catalunya, se presentó escrito solicitando tener a sus representados en calidad de parte procesal demandada en autos, a todos los efectos procesales, y en su virtud, se dictó providencia de fecha 11 de Octubre de 2007, confiriéndose traslado de copia de la demanda a ambas partes a través de su Letrado, según consta en comparecencia apud acta ante esta Secretaría en fecha 15 de Octubre de 2007.

Cuarto.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que a la vista de lo solicitado por las partes, la Sala acordó la suspensión de las actuaciones, señalándose como nueva fecha de juicio el día 16 de Enero de 2008 a las 10:00 horas de su mañana.

Quinto.- Con fecha 17 de Octubre de 2007, se dictó sentencia teniendo por personados en calidad de demandados al Sindicato Alternativasindical y Sindicato Sindicat Independent Professional de Vigilancia I Serveis de Catalunya, como consta en el acta del acto de la vista referenciada en el cuarto Antecedente de Hecho

Sexto.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. En dicho acto la Sala comunica a las partes el cambio de Ponente siendo sustituido el Ilmo. Sr. D. José Joaquín Jiménez Sánchez por la Ilma. Sra. D^a. María Paz Vives Usano, ante lo cual las partes no se opusieron.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º.- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de todas las empresas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008, publicado en el BOE del día 10-06-2005. (Demanda)

2º.- El Tribunal Supremo dictó sentencia el día 21 de febrero de 2007 por la que se resolvía y estimaba el recurso de Casación interpuesto por el Sindicato Independiente de Vigilantes de Cataluña (SIPVS-C) y por el Sindicato Alternativa Sindical contra la sentencia de la Audiencia Nacional dictada el día 6-02-2006, en conflicto colectivo promovido por estos sindicatos. El fallo de la sentencia del TS declara la nulidad del apartado 1.a) del art. 42 del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad para los años 2005 a 2008 que fija el valor de las horas extraordinarias laborales y festivas para los vigilantes de seguridad; del art.42 apartado b), únicamente en cuanto a las horas extraordinarias laborales para el resto de las categorías profesionales y el punto 2 del art. 42, que fija el valor de la hora ordinaria a efectos de garantizar el importe mínimo de las horas extraordinarias inferior al que corresponde legalmente. (Doc. 4 de la actora).

3º.- La Asociación Profesional de Empresas de Servicios de Seguridad Privada (APROSER), demandante en el presente procedimiento, presentó recurso de aclaración de la citada sentencia el día 15 de marzo de 2007, resuelto mediante auto de 28 de marzo del mismo año, en el que se declaraba no haber lugar a la aclaración solicitada y confirmaba el fallo de la sentencia. (Doc.5 de la actora).

4º.- El día 12 de abril de 2007 se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Empresas Privadas de Seguridad 2005-2008. Nos remitimos al acta de esta reunión aportada a los autos por ambas partes. (Doc. 9 de la actora y 2 de la demandada).

5º.- El día 16 de mayo de 2007 se reúne la Comisión Paritaria a instancia de APROSER. Se da por reproducido el acta de la sesión aportada a los autos por la parte actora. (Doc.9 de la actora).

6º.- El día 31 de mayo de 2007 se produce una reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo. El acta de esta reunión está aportada a los autos y la damos por reproducida (Doc. 9 de la actora).

7º.- El día 14 de septiembre de 2007 se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo. El acta de esta reunión consta, así mismo, aportada a los autos por ambas partes y se da por reproducido su contenido. (Doc. 9 de la actora y 3 de la demandada)

8.- El día 24 de septiembre de 2007 se reúne de nuevo la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo. El acta de esta sesión está aportada a los autos por ambas partes y su contenido se da por reproducido. (Doc.9 de la actora y 4 de la demandada).

9.- En cumplimiento de la Disposición Adicional 3ª del Convenio se ha celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el SIMA, el día 29 de mayo de 2007 con el resultado de falta de acuerdo, sin que prosperase la propuesta suspensión del

presente procedimiento, fallido el intento conciliatorio, para que se resolviese el conflicto transitoriamente mediante la negociación, hasta la solución definitiva en el próximo convenio. (Doc. aportado con la demanda).

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato antecedente de hechos probados se infiere de la prueba practicada valorada conforme a lo previsto en el art. 97 de la LPL, de acuerdo con lo señalado en cada hecho probado, y que fue reconocida por ambas partes en su totalidad.

Respecto a los ordinales 4º a 7º, ambos inclusive, se ha optado por la remisión a su contenido aportado a los autos, dada la conformidad de los litigantes en la prueba documental y el carácter accesorio de la celebración de las reuniones reseñadas para la resolución del conflicto planteado. Sin embargo, el siguiente resumen de las actas muestra la existencia de un deseo de alcanzar la solución negociada de la laguna legal consecuenta a la anulación de parte del art. 42 del convenio colectivo por la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2007. Este intento negociador siguió el iter relacionado a continuación.

El día 12 de abril de 2007 se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Empresas Privadas de Seguridad 2005-2008, convocada a instancia de la parte empresarial, compuesta por los representantes de las asociaciones empresariales ACAES, AMPES, APROSER Y FES, así como por los representantes de los sindicatos UGT, USO, CC.OO. Y CIG.

La parte empresarial da cuenta, en el desarrollo del acto, de la reunión de la Comisión Paritaria para comentar la Sentencia del Tribunal Supremo de 21-2-07 y la presentación del recurso de aclaración de la misma, cuya resolución aún no estaba notificada por lo que considera que no conviene iniciar cualquier tipo de negociación para restituir el equilibrio interno del convenio *"al quedar este afectado por la nulidad del art. 42 referido que es de contenido puramente económico"*, y manifiesta su deseo de que tanto los firmantes del convenio como los que no lo realizaron consigan alcanzar un acuerdo sobre ello de forma voluntaria.

Las representaciones sindicales, por su parte, solicitaron la ejecución de la sentencia (UGT y CC OO), mientras que FTSP-USO y CIG consideran adecuado esperar a la resolución de la aclaración.

El día 16 de mayo de 2007 se reúne la Comisión Paritaria a instancia de APROSER, en cuyo acto se anuncia la intención de plantear por la patronal convocante un conflicto colectivo sobre la interpretación del art. 35-2 del ET, sin perjuicio de la necesidad de que la Comisión negociadora, como órgano legitimado, sea convocada y proceda a sustituir la laguna normativa mediante la negociación y adopción de un artículo que sustituya el anulado. Las patronales FES, AMPES Y ACAES, anuncian la intención de presentar un conflicto alternativo fundado jurídicamente en la ruptura del equilibrio económico del Convenio Colectivo en relación con el art. 7 del mismo.

El día 31 de mayo de 2007 se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad. En esta reunión, la parte empresarial comunica su intención de consensuar una propuesta conjunta que remitirá a la representación sindical previamente a la próxima reunión de la Comisión y sin perjuicio de la interposición del procedimiento de conflicto colectivo, sobre la interpretación del art. 35-1 del ET y del 7 del convenio colectivo y los efectos correspondientes, para que la Comisión disponga de tiempo suficiente para restablecer el equilibrio del convenio. Se propone el mantenimiento de la composición de la Mesa negociadora de 2004 y por último solicita de ambas partes propuestas equilibradas para lograr un acuerdo satisfactorio para todos.

La representación sindical manifiesta la conformidad con el mantenimiento de la composición de la mesa negociadora inicial, a excepción de FTSP-USO que considera que la comisión debe adecuarse a las modificaciones sufridas por la representatividad de las diversas fuerzas sindicales, en el supuesto de que la negociación se extienda a otros aspectos del convenio. UGT mantiene su voluntad negociadora aunque no aprecia la ruptura del equilibrio del convenio y afirma su acción sindical tendente al cumplimiento de la sentencia. Los sindicatos no firmantes del convenio, CC. OO y CIG., solicitan, en el caso de negociar una mejora sustancial de las condiciones vigentes.

El día 14 de septiembre de 2007 se reúne la Comisión Negociadora del Convenio. En esta reunión la parte empresarial entrega una propuesta del valor de la hora extraordinaria, propuesta que completará mediante correo electrónico. La parte sindical espera para manifestar su opinión a disponer de la oferta completa.

El día 24 de septiembre de 2007 se celebra una nueva reunión de la comisión negociadora con oferta conjunta de la representación sindical y rechazo de la oferta empresarial, sin que se alcance acuerdo.

SEGUNDO.- En el suplico de la demanda APROSER solicita que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35-2 del ET, el valor de la hora extraordinaria debe obtenerse a partir del valor de la hora ordinaria de trabajo, considerando como tal el correspondiente al salario ordinario por unidad de tiempo, sin computar todos aquellos conceptos que vienen a compensar un modo específico de realizar el trabajo o su prestación en circunstancias concretas, que ya se encuentra retribuido por el propio complemento salarial de que se trate. El contenido del suplico fue matizado ante la Sala en el acto celebrado el día 17 de octubre de 2007 para celebrar los actos de conciliación y, en su caso juicio, señalados para este día y en el que se acordó la suspensión del mismo, con la siguiente adición: "Sin perjuicio de abono también en el trabajo en las horas extraordinarias cuando concurren tales circunstancias." Según consta en el acta de dicha sesión. La anterior matización fue expresamente confirmada en el acto del juicio por la parte demandante.

En sus alegaciones, el letrado de la actora parte de la anulación parcial por el Tribunal Supremo del art. 42.2 del Convenio Colectivo por la sentencia de 21-2-07, fundada en que el valor de la hora extraordinaria no puede ser inferior al de la hora ordinaria, sin que por otra parte, ni en la sentencia ni el auto por el que se desestima la aclaración del fallo, se concrete qué es el salario ordinario unitario. Considera que la inclusión de los complementos no consolidables en el valor de base de referencia

de la hora extraordinaria supondría una doble retribución de los mismos cuando estos concurren en su realización, al ser tomados en cuenta en el valor de la hora ordinaria y cobrar el complemento correspondiente a las circunstancias concretas de su prestación, nocturnidad, con armas, festivos, etc. Alega que esta es la interpretación de la Sala en la sentencia recurrida y casada por el Tribunal Supremo al anular el citado artículo y también es la de este tribunal del que cita una sentencia de 1-2-07 y otras anteriores.

En consecuencia, lo que solicita de esta Sala es una declaración de que la interpretación realizada por la demandante del art. 35-2 del ET, en cuanto regula la retribución de las horas extraordinarias, es la adecuada al espíritu y literalidad de la norma y es la que se debe aplicar, en defecto de pacto, para cubrir la laguna normativa originada por la anulación del precepto convencional.

TERCERO.- La parte demandada se opuso a la demanda porque considera que el valor de la hora extraordinaria es el que correspondería a la hora ordinaria como mínimo, en el que se incluirían no sólo el salario base sino también todos aquellos complementos salariales que deben integrarse en la estructura salarial. Considera que esta es la interpretación jurisprudencial del art. 35-2 del ET mantenida por el TS en la sentencia de 21-02-07 en sus fundamentos de derecho segundo y tercero, en relación con el art. 5 del derogado Decreto de Ordenación del Salario y con el art. 66 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

En último lugar se refiere a la regulación de la jornada realizada por la norma pactada en la que se fija un máximo anual y mensual pero no establece un tope en su cómputo diario, matiz trascendente dado que los vigilantes de seguridad privada realizan diferentes turnos y distintos servicios y no todos ellos devengan los mismos complementos. El carecer de jornada diaria máxima dificulta la identificación de la ordinaria y la extraordinaria y por ello, su acreditación y la de los complementos devengados durante su realización.

Previamente planteó las siguientes excepciones: cosa juzgada material, falta de jurisdicción, falta de acción, falta de litisconsorcio pasivo necesario y defecto formal en el modo de proponer la demanda.

CUARTO.- Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso dar respuesta a las excepciones planteadas.

La demandada alego en primer lugar el efecto positivo de la cosa juzgada material, es decir, la prejudicialidad de la pretensión que se ejercita en la demanda, ya que el Tribunal Supremo se ha pronunciado expresamente en su sentencia de 21-02-07 sobre este asunto, en sus fundamentos jurídicos 2º y 3º cuando hace referencia "al valor de la hora ordinaria, y este último valor hace relación no solo al salario base, sino a todos aquellos complementos que deben integrarse en la estructura salarial" que concreta en los apartados A), B), D) y F) del art. 5 del derogado decreto de Ordenación del Salario, y posteriormente cuando dice "...el salario ordinario unitario y total constituye la base cuantitativa del correspondiente a la hora extraordinaria, de modo que dividiendo el importe anual del mismo por el total de horas de trabajo anuales pactadas o establecidas se obtiene la realidad de cuál sea el valor de la hora ordinaria". Estas afirmaciones se reiteran en el auto que desestima la aclaración, en los mismos términos.

La parte actora se pronuncia en sentido contrario con fundamento en el propio auto desestimatorio, que alega la falta de competencia de la jurisdicción para sustituir a la comisión negociadora que es la única competente para acordar preceptos de origen convencional y considera incongruente con la finalidad del proceso de impugnación de convenio colectivo que se agota en la anulación total o parcial del convenio en los supuestos de lesividad o ilegalidad, "realizar disquisiciones sobre la cuantificación del salario base, y de los salarios complementarios que integran la estructura salarial" tema que remite a un proceso posterior de reclamación de cantidad por diferencias en el pago de las horas extraordinarias.

Tales argumentos son compartidos por la Sala, habida cuenta de que la interpretación del fallo de la sentencia ha dado lugar a pronunciamientos contradictorios en las demandas individuales que no han sido suspendidas en espera de la resolución de la presente litis, cuya misma existencia es prueba de las posibles interpretaciones del fallo. En consecuencia, la excepción debe ser desestimada.

QUINTO.- En cuanto a la falta de litisconsorcio pasivo necesario, tampoco puede apreciarse puesto que han sido demandados todos los sindicatos implicados en el proceso negociador, firmantes o no del convenio y a los que han solicitado su personación, que son los interesados según los arts. 10 y 12 de la LEC., y en todo caso, correspondería acreditar a los demandados que existen más sindicatos interesados.

Respecto a la falta de jurisdicción y de acción no puede prosperar su alegación puesto que hay una controversia real sobre la interpretación del art. 35-2 del ET que sustenta el conflicto colectivo, y no se aprecia su carácter instrumental para paralizar las demandas individuales alegado por la demandada, ni tampoco por ello el fraude procesal al que aluden los arts. 11.2 de la LOPJ y 247.2 de la LEC.

Por último en el proceso laboral no existe la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda.

SEXTO.- El suplico de la demanda contiene una única pretensión: la declaración de que según lo dispuesto en el art. 35.2 del ET, el valor de la hora extraordinaria debe obtenerse a partir del valor de la hora ordinaria de trabajo, considerando como tal el correspondiente al salario ordinario por unidad de tiempo, sin computar todos aquellos conceptos que vienen a compensar un modo específico de realizar el trabajo o su prestación en circunstancias concretas, que ya se encuentra retribuido por el propio complemento salarial de que se trate y sin perjuicio también del abono en el trabajo en las horas extraordinarias cuando concurren tales circunstancias.

Se pretende, por tanto, que de las diferentes partidas que componen la estructura salarial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 del convenio de aplicación, se tomen en cuenta para fijar el valor de la hora extraordinaria: a) el sueldo base, b)-1 los complementos personales: la antigüedad, b)-4 de vencimiento superior al mes: gratificación de Navidad, gratificación de julio y beneficios y se

excluyan, salvo que concurren en la efectiva prestación del trabajo, los incluidos en el apartado b) 2 de este artículo nominados de puesto de trabajo que son los siguientes: peligrosidad, plus escolta, plus de actividad, plus de responsable de equipo de vigilancia, de transporte de fondos o sistemas, plus de trabajo nocturno, plus de radioscopia aeroportuaria, plus de radioscopia básica, plus de fines de semana y festivos-vigilancia y por último el plus de residencia en Ceuta y Melilla.

La primera reflexión que hemos de hacer es que el pronunciamiento de esta Sala sobre la interpretación del art. 35-1 del ET ha de entenderse referida al sector de servicios de seguridad privada y no de carácter general y ello, porque necesariamente hemos de tener en cuenta para determinar el valor de la hora ordinaria, base de la retribución de la extraordinaria, la complejidad de funciones y circunstancias que están incluidas en la prestación laboral de los trabajadores incluidos en su ámbito funcional, como se desprende de la larga enumeración de complementos de puesto de trabajo regulados en el art. 66 de su convenio y la concreción de cada uno de ellos realizada en el art. 69. A ello se une la diferencia de jornadas de los trabajadores y el trabajo a turnos y la falta de un tope diario para la determinación de la jornada como se señaló en el acto del juicio.

La segunda reflexión previa es el carácter provisional que el pronunciamiento de la Sala va a tener al ser la regulación del ET, si bien imperativa y expresiva de un mínimo de derecho necesario, supletoria del acuerdo entre las partes "mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual" como dice el art. 35-1. Es preciso que la voluntad negociadora mostrada por todos los afectados por el litigio continúe hasta alcanzar un acuerdo satisfactorio que se plasme en un nuevo convenio y que de respuesta a todos los problemas que plantea el sector, entre ellos el excesivo número de horas extraordinarias que se realizan en el mismo. Solo un acuerdo negociado podrá resolver satisfactoriamente el objeto de esta litis, opinión expresada por el letrado de ALTERNATIVA SINDICAL y de EL SINDICATO INDEPENDIENTE PROF. VIGIL. I. SERV. DE CATALUÑA.

El núcleo central del problema es determinar para este sector cuál es el valor del salario unitario total, cuyo importe anual dividido entre el total de horas de trabajo anuales pactadas o establecidas nos de el valor de la hora ordinaria. La jurisprudencia del TS ha reconocido la existencia de sectores peculiares que por sus características exigían una aplicación flexible de lo establecido en el art. 35-1 del ET, como el trabajo en el mar o el del transporte discrecional (STS de 28 de noviembre de 2004 y de 18 de marzo de 2003, entre otras), o la doctrina expresada en la de 25 de febrero de 1995. En ella se dice, con apoyo a su vez en varios fallos precedentes, que «es lícita y válida la disposición o cláusula de un convenio colectivo en la que se fija el valor de las horas extraordinarias en cuantía inferior a la que resultaría de una interpretación excesivamente rigurosa del artículo 35.1 ET», pues tal cláusula «encuentra apoyo en lo que establece el art. 37.1 de la Constitución Española y los artículos 82 y siguientes del citado Estatuto, dado que la libertad negocial que a las partes sociales que intervienen en la negociación colectiva reconocen estos preceptos permite pactar módulos para el cálculo de las horas extraordinarias e incluso cuantías alzadas que resulten inferiores a las que derivan de la interpretación mencionada, pues esa libertad negocial que consagra el artículo 37.1 de la Constitución legitima que las partes sociales, a la hora de pactar las condiciones económicas, repercutan las subidas salariales convenidas en la

negociación elementos de la estructura salarial, aunque ello suponga que la retribución de las horas extraordinarias no alcance aquella cuantía».

Por ello consideramos que en atención a las diversas características de las funciones incluidas en el sector debemos estimar la demanda en lo referente a la composición de la estructura del salario de la hora ordinaria, excluyendo aquellos complementos que se refieran a la compensación de un modo específico de desarrollar el trabajo, que se abonarán cuando ese modo o esas circunstancias efectivamente se den. Sí debe incluirse el plus de residencia en Ceuta y Melilla porque la Sala entiende debe ser considerado, en todo caso, entre los personales, mientras se resida en esas ciudades, ya que acompañará siempre a la realización del trabajo, ordinario o extraordinario. Queda por determinar qué horas son extraordinarias y habida cuenta de que no existe tope diario sino mensual, serán extraordinarias todas aquellas que superen la jornada máxima mensual y por ello deberá concretarse en la orden de trabajo las condiciones de la prestación que generarían el derecho al percibo del complemento del puesto de trabajo (extraordinaria diurna, nocturna, festivo con armas, radioscopios etc.). Con ello se cumplirá el mandato del Tribunal Supremo de que el valor de la extraordinaria sea al menos igual al de la hora ordinaria, y se unificará el valor de referencia de todas las horas extraordinarias a las que se añadirán los complementos de puesto de trabajo que efectivamente concurran en su realización.

Por los razonamientos expuestos

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda interpuesta por APROSER contra UNION GENERAL DE TRABAJADORES, (FES UGT), UNION SINDICAL OBRERA (F.T.S.P.USO), CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL GALLEGA, El Sindicato AA.DD.-CC.OO., FEDERACION EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES), ASOCIACIÓN DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA (AMPES), ASSOCIACIÓ CATALANA D'EMPRESSES DE SEGURETAT (ACAES), SINDICATO ALTERNATIVESINDICAL Y SINDICATO SINDICAT INDEPENDENT PROFESSIONAL DE VIGILANCIA I SERVEIS DE CATALUNYA. sobre conflicto colectivo la Sala ha resuelto:

- Primero.- Desestimamos la excepción de cosa juzgada
- Segundo.- Desestimamos la excepción de falta de jurisdicción
- Tercero.- Desestimamos la excepción de falta de acción
- Cuarto.- Desestimamos la excepción de litis consorcio pasivo
- Quinto.- Estimamos la demanda y declaramos que el valor de la hora ordinaria de trabajo para calcular el de cada hora extraordinaria está compuesto por el salario base, complementos personales, de vencimiento superior al mes, el de residencia en Ceuta y Melilla en su caso, a los que deberá adicionarse el complemento de puesto de trabajo que efectivamente se de.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.